



*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

## RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 221-2025-CO-UNCA

Huamachuco, 10 de julio del 2025

**EXPEDIENTE** : 14-2025-STPAD-UNCA  
**IMPUGNANTE** : MIRIAM JANET TORRES AMADO  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057  
**MATERIA** : PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SANCIONADOR  
SANCIÓN DE DESTITUCIÓN

**VISTOS:** El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 26-2025, de fecha 10 de julio de 2025; Escrito de Recurso de Apelación de fecha 02 de junio del 2025 (Exp. N° 0697-2025); Informe N° 17-2025-STPAD-UNCA, de fecha 30 de junio de 2025, Informe N° 075-2025-UNCA-OAJ/CASCH, de fecha 02 de julio de 2025, Resolución del Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P de fecha 20 de mayo del 2025; Informe Final del Órgano Instructor N° 01-2025-URH-DGA-UNCA de fecha 25 de marzo del 2025; documentos que se adjuntan en (99 folios).

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconfiguran la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria; Ley 30220, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académicos y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno de acuerdo a la citada ley;

Que, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, ha establecido que los Concejos Universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia al Tribunal del Servicio Civil, para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (Universidades);

Que, SERVIR en el Informe Técnico N° 001338-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 28 de setiembre del 2023, ha establecido que de acuerdo a la Ley N° 30220 – Ley Universitaria dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen de conformidad con el Artículo 59° de la referida Ley;

Que, al personal administrativo de las universidades públicas le es aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, siendo así, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejos Universitarios respectivos para resolverlos conforme a lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 30220.

### **I. ANTECEDENTES:**

<sup>1</sup> Ley N° 30220 – Ley Universitaria señala: "59.12 Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos".





# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

- 1.1. Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 01-2025-URRHH-UNCA de fecha 04 de febrero del 2025<sup>2</sup>, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en adelante la entidad, dio el inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **MIRIAM JANET TORRES AMADO**, en adelante la impugnante, por haber incurrido en las faltas previstas en el literal d) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>
- 1.2. Al respecto se precisó que la impugnante, durante su gestión como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Entidad emitió el Informe Legal N° 014-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 20 de enero de 2023, señalando en los fundamentos 2.3 al 2.5 del citado informe legal lo siguiente:

2.3. (...) conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, mediante Carta N° 021-2023-URRH-DGA-UNCA de fecha 16 de enero de 2023, se colige que, en cumplimiento a lo dispuesto el numeral 2 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público año fiscal 2023, la Unidad de Recursos Humanos y las áreas usuarias de la UNCA, el 19 de diciembre de 2022, han identificado las funciones de los 22 contratos administrativos de servicios que se detallan en dicha carta, precisando que estas cumplen con funciones permanentes y a su cuenta con el financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2023; por tanto, estos contratos administrativos de servicios se convierten en contratos CAS a PLAZO INDETERMINADO; por cuanto, cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 1 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público año fiscal 2023<sup>4</sup>.

2.4. (...) se ha tomado conocimiento que la UNCA, ha emitido la Resolución de Comisión Organizadora N° 561-2022/CO-UNCA de fecha 23 de diciembre de 2022, tomando como referencia el numeral 1 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público año fiscal 2023, resolviendo en su artículo primero AUTORIZAR a la autoridad competente la suscripción de 23 contratos por el plazo de 8 meses para el personal señalado en el anexo del Informe N° 388-2022-URRHH-DGA-UNCA de fecha 20 de diciembre de 2022-Relación de personal CAS contratos con los Decreto de Urgencia N° 034-2021 y D.U N° 083-2021.

2.5. (...) Del informe antes mencionado se advierte que el personal no docente señalado en dicho anexo, según lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, mediante Carta N° 021-2023-URRH-DGA-UNCA de fecha 16 de enero de 2023, 22 contratos administrativos de servicios, cumplen con funciones permanentes y a su vez cuenta con el financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2023; por tanto, estos contratos administrativos de servicios precisados en la citada carta, se convierten en contratos CAS a PLAZO INDETERMINADO; por cuanto, cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 1 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público año fiscal 2023; por lo que, la Resolución de Comisión Organizadora N° 561-2022/CO-UNCA de

<sup>2</sup> (10 de febrero del 2025)

<sup>3</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(...)

o) Actuar en beneficio para terceros

<sup>4</sup> Sexagésima. - Para las entidades del Sector Público que tengan créditos presupuestarios aprobados por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, las modificaciones en las específicas de ingresos se autorizan previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público y de acuerdo a los Lineamientos que se emitan para tal fin a través de las Direcciones Generales competentes. Sexagésima Primera. - Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley 31365

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

**fecha 23 de diciembre de 2022, debe declararse nulo de oficio; por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General; pues se ha emitido transgrediendo los numerales 1 y 2 la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público año fiscal 2023, que a su vez vulnera los derechos laborales del personal no docente de la UNCA otorgados por Ley.**

Asimismo, en el citado informe legal, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, lo siguiente:

- Que, a través del despacho de Presidencia, se haga conocer a la Comisión Organizadora de la UNCA que los contratos administrativos de servicios del personal no docente precisados en la Carta N° 021-2023-URRHH-DGA-UNCA de fecha 16 de enero de 2023, cumplen con funciones permanentes y el financiamiento anual en el presupuesto institucional de apertura para el año fiscal 2023; por tanto cumplen con los requisitos o condiciones establecidas en el numeral 1 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, en consecuencia, estos contratos administrativos de servicios se convierten en contratos CAS a PLAZO INDETERMINADO.
- Que, la Comisión Organizadora de la UNCA, disponga a la Unidad de Recursos Humanos la elaboración y suscripción de las adendas de los Contratos Administrativos de Servicios del personal no docente precisados en la Carta N° 021-2023-URRHH-DGA-UNCA de fecha 16 de enero de 2023, a fin de modificar el plazo contractual de determinado a PLAZO INDETERMINADO.
- Que, la Comisión Organizadora de la UNCA, declare la nulidad de oficio la Resolución de Comisión Organizadora N° 561-2022/CO-UNCA de fecha 23 de diciembre de 2022, por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, pues se ha emitido transgrediendo los numerales 1 y 2 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; que a su vez vulnera los derechos laborales del personal no docente de la UNCA otorgados por Ley.

Que, en ese sentido, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2023/CO-UNCA de fecha 26 de enero de 2023, los miembros de la Comisión Organizadora resuelven DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Comisión Organizadora N° 561-2022/CO-UNCA de fecha 23 de diciembre de 2022, por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, pues se ha emitido transgrediendo los numerales 1 y 2 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; y DISPONE a la Unidad de Recursos Humanos la elaboración y suscripción de las adendas de los Contratos Administrativos de Servicios del personal no docente precisados en la Carta N° 021-2023-URRHH-DGA-UNCA de fecha 16 de enero de 2023, a fin de modificar el plazo contractual de determinado a PLAZO INDETERMINADO.

Que, en ese contexto, se debe tener en cuenta que, a fin de cumplir con los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público año fiscal 2023; la entidad debió continuar con el procedimiento establecido en los numerales 4 y 6 de la norma antes citada; sin embargo, de la revisión del expediente que consta en 320 folios, no existe documento alguno emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional Ciro Alegria sustentado el financiamiento de los 22 registros CAS para convertirlo a CAS INDETERMINADO.

Que, considerando lo antes señalado, presuntamente se observaría la negligencia de la servidora Miriam Janet Torres Amado, en el ejercicio de sus funciones, como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Ciro Alegria, al no haber analizado minuciosamente la Carta N° 021-2023-URRHH-DGA-UNCA de fecha 16 de enero de 2023, donde el ex Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita convertir los 22 contratos administrativos de servicios determinados a CAS INDETERMINADO, argumentando que cumplen con funciones permanentes y a su vez cuenta con el financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2023, sin





que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto haya emitido un informe técnico presupuestal al respecto.

Que, al no haberse realizado y motivado el procedimiento administrativo para convertir los CAS determinados a CAS INDETERMINADO, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, omitió citar en su informe legal los requisitos establecidos en los numerales 4 y 6 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público año fiscal 2023; además de ello, la conducta ejercida por la servidora haciendo uso de su cargo estaría beneficiando a los 22 servidores CAS; es decir, otorgándoles la estabilidad laboral (CAS INDETERMINADO) transgrediendo la norma citada, por cuanto, no solo favorecería al personal no docente, sino que, a pesar que ya existía pronunciamiento por el titular de la entidad de que se les elabore adendas por el plazo de ocho (8) meses, criterio que se encontraba dentro del límite de razonabilidad y proporcionalidad, negligentemente hizo inducir a error a la Comisión Organizadora asumiendo sus recomendaciones realizadas en su informe legal.



- 1.3. Que, mediante Escrito N° 001-2025 de fecha 17 de febrero del 2025 la impugnante presenta cuestiones previas a la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2025-URRHH-UNCA, alegando la existencia de una contradicción en la imputación, en el sentido de que las faltas contenidas en los literales d) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil son mutuamente excluyentes. A la fecha, no se precisa si la conducta que se me imputa corresponde a una actuación negligente o intencional.
- 1.4. Que, mediante Escrito N° 002-2025 de fecha 17 de febrero del 2025, la impugnante presenta su descargo al procedimiento administrativo disciplinario negando que el Informe Legal N° 014-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 19 de enero del 2023 emitido por su persona y referente a la Carta N° 021-2023-URRHH-DGA-UNCA, haya generado un acto invalido, toda vez que el acto contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2023/CO-UNCA no se ha declarado nulo hasta la fecha.
- 1.5. Que, mediante Resolución de Órgano sancionador N° 01-2025-UNCA-P de fecha 20 de mayo del 2025, la Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria procedió a imponer la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN a la impugnante MIRIAM JANET TORRES AMADO en su condición de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Ciro Alegria por haber incurrido en la faltas administrativas tipificadas en los literales d) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

## **II. Del Régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reclamación General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

- 2.1. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 2.2. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- 2.3. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
- 2.4. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los régimenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

- 2.5.** En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- 2.6.** Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
- 2.7.** Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.*
  - (ii) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.*
  - (iii) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*
  - (iv) *Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.*
- 2.8.** Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) *Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.*
  - (ii) *Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.*
- 2.9.** En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

### III. CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN





- 3.1. Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a los Recursos Administrativos señala: “*El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. (...)*”.
- 3.2. Que, de los actuados se evidencia que la impugnante MIRIAM JANET TORRES AMADO se le notificó mediante conducto notarial a través de la Carta Notarial N° 007-2025-UNCA/P-CO de fecha 20 de mayo del 2025, siendo notificada el día 23 de mayo del 2025 mediante la Notaria Víctor Hugo Estacio Chan, es decir, su plazo inicia el día de vencimiento para que presente su recurso de apelación es el día 13 de junio del 2025.
- 3.3. Sin embargo, se evidencia que la impugnante MIRIAM JANET TORRES AMADO presentó su Recurso de Apelación el día 02 de junio del 2025, siendo signado con Expediente N° 0697-2025. En ese sentido, se evidencia que la impugnante ha cumplido con presentar su recurso de apelación dentro del plazo establecido en el Artículo 117° del del Reglamento General de la Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL.
- 3.4. Que, la impugnante alega lo siguiente:

**Con respecto a la vulneración al derecho de defensa:**

**A) Sobre la vulneración al derecho de defensa**

*“(...) Sobre lo referido, debo señalar que a pesar de que presenté el escrito de fecha 17 de febrero de 2025, con la sumilla: “Presento cuestiones previas al acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario”, mediante el cual formulé observaciones a las deficientes imputaciones realizadas mediante Resolución de Órgano Instructor N° 01-2025-URRHH-UNCA, la entidad continuó con el procedimiento disciplinario en mi contra a sabiendas de que no podría hacer uso efectivo de mi derecho constitucional a la defensa por no ser clara y no estar correctamente imputada la infracción que se me atribuyó. Pese a ello, he presentado descargos para que la entidad re-evalúe las imputaciones en mi contra; no obstante, he sido sancionada con DESTITUCIÓN de manera arbitraria y contraria a derecho, conforme explicaré”.*

Al respecto, la Resolución del Órgano Instructor N° 01-2025-URRHH-UNCA, fundamenta las cuestiones previas que señala la impugnante, generando de esta manera que no existe una vulneración al derecho de defensa, es decir, todo el procedimiento administrativo disciplinario por parte del Órgano Instructor y Sancionador ha sido de conocimiento por la impugnante, se le brindó las facilidades para que pueda ejercer su derecho de defensa de las imputaciones correspondiente a la faltas tipificadas en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, específicamente en lo literales d) Negligencia en el desempeño de sus funciones y o) Actuar en beneficio para terceros, por el contrario.

Asimismo, se determina de la propia impugnante que tiene pleno conocimiento de las imputaciones al señalar en su recurso de apelación, específicamente en el punto A.1 donde señala: “*(...) contiene dos imputaciones conforme se detalla: Imputación 1.- Respecto a la falta administrativa disciplinaria “Negligencia en el desempeño de sus funciones”. Imputación 2.- Respecto a la falta administrativa disciplinaria “Actuar en beneficio para terceros”*”, con ello se comprueba que la impugnante tenía pleno conocimiento de las imputaciones realizadas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, generando de esta manera que no exista vulneración al derecho de defensa; por el contrario, la impugnante desde que se le notificó la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario siempre ha sido renuente a recibir las notificaciones. Por consiguiente, se determina que a la impugnante NO se le ha vulnerado el derecho de defensa conforme a los fundamentos expuestos.

**Con respecto a las imputaciones:**

**A.1. Sobre las imputaciones:**



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

- *Respecto a la falta administrativa disciplinaria: "La Negligencia en el desempeño de sus funciones"*
- *Respecto a la falta administrativa disciplinaria: "Actuar en Beneficio para terceros"*

*En ese sentido, se advierte que ambas imputaciones inciden sobre una (1) sola conducta, esta es: el haber emitido el Informe Legal N° 014-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 20 de enero de 2023. No obstante, se está imputando una (1) sola conducta a través de dos (2) faltas disciplinarias contradictorias, de igual manera, se presume la invalidez de la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2023/CO-UNCA (acto mediante el cual se modificó el plazo contractual de 22 servidores CAS de determinados a indeterminados), toda vez que este no fue declarado nulo por la autoridad administrativa o judicial competente, conductas tipificadas bajo las imputaciones de i) "negligencia en el desempeño de las funciones" y ii) "actuar en beneficio para terceros".*

Al respecto, en el derecho administrativo disciplinario, una resolución que sanciona una conducta con dos faltas implica que la autoridad competente ha determinado que el servidor público ha cometido dos infracciones distintas en un mismo hecho, las cuales ameritan sanción, siguiendo lo establecido en la Ley N° 30057. Estas faltas deben estar claramente tipificadas en la ley o reglamento interno de la entidad, y la resolución debe detallar cada una de las faltas, la sanción impuesta y la motivación correspondiente.

En ese sentido, se evidencia que las faltas administrativas disciplinarias como son: "La negligencia en el desempeño de sus funciones" se encuentra tipificadas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, siendo así se le impuso la sanción de destitución, así como se motivo cada falta, en el cual se determinó por la negligencia en sus funciones al haber omitido las obligaciones Generales del Trabajador señaladas en el literal a) y d) de la cláusula novena del Contrato Administrativo de Servicios N° 044-2020-UNCA, la cual establece: **"Desarrollar y efectuar actividades de asesoramiento de naturaleza jurídico-legal, que solicite la Alta Dirección y demás unidades orgánicas de la universidad, así como formular y proponer alternativas de políticas de carácter legal"; y, "Recopilar, sistematizar, analizar y aplicar las normas jurídicas-legales vigentes sobre el sistema de administración pública"**, concordantes y aplicables y a los fines de la Universidad Nacional Ciro Alegria.

Asimismo, con respecto a la falta "Actuar en Beneficio para terceros" se encuentran tipificadas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ***es necesario que medie una intencionalidad en la medida que el actuar de la servidora ha realizado una actividad consciente, teniendo conocimiento de la norma, no aplicó los numerales 4 y 6 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público año fiscal 2023, actuando en su condición de jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica se estaría materializando el dolo a través de su Informe Legal N° 014-2023-AJ-UNCA/MJTA de fecha 20 de enero de 2023;*** teniendo como consecuencia la emisión de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 021-2023/CO-UNCA, de fecha 26 de enero de 2023, y posterior a ello, se favoreció a veintidós (22) servidores con Contrato Administrativo de Servicio (CAS) Determinado a CAS INDETERMINADO.

## Con respecto al sustento de la imputación:

### A.2. Se ha sancionado con sustento de una imputación deficiente:

- 1.- *Sobre la formulación de dos (2) presuntas faltas sobre la base de una (1) sola conducta.*

*Cabe señalar que el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) establece, en observancia del principio de concurso de infracciones, que cuando una misma conducta pueda subsumirse en más de una infracción, corresponderá aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible imputar de manera simultánea una misma conducta como constitutiva de múltiples infracciones, siendo deber de la Entidad determinar cuál de ellas reviste mayor reprochabilidad desde el punto de vista disciplinario.*

*En el presente caso, se me ha sancionado indicando que la suscrita habría incurrido en la comisión de dos faltas disciplinarias distintas: (i) "la negligencia en el desempeño de sus funciones" y (ii) "actuar para obtener un beneficio para terceros".*



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

*Sin embargo, se advierte que ambas imputaciones recaen sobre una única conducta, cuál es la elaboración del citado informe legal. En tal sentido, resulta jurídicamente improcedente que la Entidad me haya imputado la comisión de ambas infracciones de manera concurrente, pues ello contraviene lo dispuesto expresamente por la normativa vigente y vulnera el principio de legalidad, al atribuirle una doble responsabilidad sobre un mismo hecho.*

Al respecto, la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha establecido mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TS el Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir el numeral 50 que señala: *e) La concurrencia de varias faltas: "Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias".* Con ello se determina que la conducta realizada por la impugnante acarreo dos faltas que le fueron imputadas como son: Negligencia en el desempeño de sus funciones y Actuar en beneficio para terceros, generando de esta manera que no se haya vulnerado ninguna normatividad como pretende hacer conocer la impugnante.

En ese sentido, se determina que en el derecho administrativo disciplinario, una resolución que sanciona una conducta con dos faltas implica que la autoridad competente ha determinado que el servidor público ha cometido dos infracciones distintas en un sola conducta conforme lo establece la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TS.

## Con respecto a la contradicción de la conducta imputada:

### 2.- Sobre la contradicción de la conducta imputada

*Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta pertinente que su despacho considere que las faltas disciplinarias que generaron mi sanción-a saber: (i) "negligencia en el desempeño de sus funciones" y (ii) "actuar para obtener un beneficio para terceros"- poseen configuraciones jurídicas sustancialmente distintas incompatibles entre sí.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita que esta contradicción sustancial sea debidamente valorada al momento de evaluar la validez de las imputaciones formuladas que generaron mi sanción, a efectos de salvaguardar los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora y declarar NULA la decisión impugnada contenida en la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P de fecha 20 de mayo de 2025.*

*En consideración a lo anteriormente expuesto, debo señalar que pese de haber presentado las cuestiones previas y fdescargo, me encuentro en una situación de indefensión, toda vez que, resulta imposible plantear una defensa eficaz, razonada y sólida, sobre las imputaciones deficientemente formuladas, observación que fue trasladada al Órgano Instructor, pese a ello, se ha continuado con el procedimiento y se me ha impuesto la sanción más grave, la DESTITUCIÓN cuando me encontraba privado de mi derecho constitucional a la defensa, conforme he explicado.*

Al respecto, las imputación formulada a la impugnante genera la aplicación de dos faltas que se conoce como CONCURSO IDEAL conforme a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TS que ha establecido como Precedente administrativo, en el numeral 50 que señala: *e) La concurrencia de varias faltas: "Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) (...)"*. Asimismo, en el numeral 51 de dicha resolucion establece el ejemplo siguiente: "51. Por ejemplo, si dos servidores que laboran en el área de mesa de partes empiezan a discutir agrediéndose física y verbalmente, su conducta podría subsumirse en la falta prevista en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"; pero al mismo tiempo, también podría ser subsumida en la falta prevista en el literal e) del mismo artículo referida a "impedir el funcionamiento del servicio público", dado que están dejando de atender a las personas que esperan presentar sus documentos. Supuesto en el cual una misma conducta da lugar a dos faltas y amerita que se agrade la sanción". En ese sentido, se acredita que no existe contradicción logica e imposible, por ello, el Órgano Sancionador mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P de fecha 20 de mayo del 2025, sancionó con DESTITUCIÓN a la impugnante; además, las imputaciones no son subjetivas



Jr. Miguel Grau N° 459 – 469

Huamachuco



(044) 365463



asesoria.juridica@unca.edu.pe



www.unca.edu.pe



por el contrario son objetivas, siendo así, no se le ha vulnerado el derecho a la defensa, porque las faltas imputadas en un solo hecho se encuentran tipificadas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, generando de esta manera que la impugnante no se encuentre en indefensión porque la imputación se encuentra debidamente motivada.

#### Con respecto a la debida motivacion:

##### **B) Sobre la vulneración de la debida motivación**

(...) Ahora bien, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P se ha insistido en la imputación formulada pese a que presenté el escrito denominado "Presento cuestiones previas al acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" detallando estas inconsistencias con fecha 17 de febrero de 2025; no obstante, con Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P se han desestimado las alegaciones, señalando lo siguiente:

- *Sobre la falta de negligencia en el desempeño de las funciones*

*El órgano sancionador mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P ha señalado lo siguiente: «[...] en cuanto a la primera imputación como cuestión previa hace referencia al fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC, fundamento que según el mismo acto resolutivo indica que el fundamento 29 no está establecido como precedente vinculante, pues la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41, del presente acuerdo plenario ameritan ser declarados como precedentes vinculantes de observancia obligatoria [...]»*

*En relación con lo señalado por el órgano instructor y el órgano sancionador respecto a la primera imputación, hacen alusión al fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, destacando que dicho fundamento no ha sido declarado como precedente vinculante. En efecto, es cierto que, conforme a lo expresamente indicado por la propia resolución, únicamente los fundamentos contenidos en los numerales 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 han sido elevados al rango de precedentes de observancia obligatoria por decisión unánime de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil.*

*No obstante, resulta necesario precisar que el hecho de que un determinado fundamento no haya sido expresamente elevado a la categoría de precedente vinculante no implica, en modo alguno, que carezca de valor jurídico o que pueda ser desestimado de forma arbitraria o sin mayor sustento. En particular, el fundamento 29 de la mencionada resolución ofrece una definición clara y razonada respecto de la naturaleza de la falta de "negligencia en el desempeño de funciones", al señalar que esta se manifiesta en una actuación descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, carente de esmero, dedicación o interés. Se trata, pues, de una conducta eminentemente culposa, es decir, desprovista de intención'.*

*La omisión de esta consideración por parte del órgano instructor y sancionador induce a interpretaciones erróneas, en la medida en que se sugiere-implicitamente- que aquellos fundamentos no elevados al rango de precedente podrían ser inobservados de manera discrecional, sin motivación alguna, lo cual resulta contrario a los principios de razonabilidad y motivación de los actos administrativos.*

*No obstante, para evitar mayores lesiones a mi derecho, presento al colegiado un fundamento que sí ha sido expresamente declarado como precedente vinculante. Nos referimos al criterio 18 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, el cual señala lo siguiente:*

*18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa.*





# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

Este fundamento, al haber sido declarado como precedente vinculante por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, resulta plenamente obligatorio para todas las entidades del Estado y refuerza el argumento de que dicha falta disciplinaria sólo puede configurarse por una conducta culposa, es decir, en ausencia de dolo.

Así, con la valoración del criterio 18 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC se desestima abiertamente la posibilidad de que se me sancione tanto por "negligencia en el desempeño de las funciones" y "actuar para la obtención de un beneficio a favor de terceros", ya que el elemento subjetivo de ambas faltas (culpa e intencionalidad, respectivamente) es incompatible.

En consecuencia, se debe declarar la nulidad de la imputación, debiendo la autoridad competente en todo caso- ELEGIR bajo qué falta disciplinaria voy a ejercer mi derecho de defensa, si bien es por "negligencia en el desempeño de las funciones" o por "actuar para la obtención de un beneficio a favor de terceros"

Ahora bien, SERVIR a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2023-SERVIR/TSC ha establecido como observancia obligatoria sobre la IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO DEFICIENTE DE FUNCIONES ADICIONALES AL CARGO, ROLES U OTROS ASIGNADOS EN OBSERVANCIA DE DISPOSICIONES O NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL, los numerales 18,19,21,23 y 24, en el cual establecen lo siguiente:

18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el **incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo**, sino también por el **incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general**; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, **CONTRATOS**, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asigne funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.
19. A manera de ejemplo, los integrantes de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de una entidad, a quienes les corresponde realizar determinadas funciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se les debe imputar la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el cumplimiento deficiente de alguna de aquellas. 20. De igual modo, al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que incumple negligentemente alguna de sus funciones previstas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, le corresponde la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.
21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.
23. Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 será imputada ante el **incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público**.
24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función.

En ese sentido, la impugnante **Miriam Janet Torres Amado** se le configuró la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones por **OMISIÓN** al haber realizado el incumplimiento de sus funciones contenidas en los literales a) y d) de la cláusula novena del Contrato Administrativo de Servicios N° 044-2020-UNCA, que establece: "Desarrollar y efectuar actividades de asesoramiento de naturaleza jurídico-legal, que solicite la Alta Dirección y demás unidades orgánicas de la universidad, así como formular y proponer alternativas de políticas de carácter legal"; y, "Recopilar, sistematizar, analizar y aplicar las normas jurídicas-legales vigentes sobre el sistema de administración pública" por lo que dicha omisión corresponde al descuido, la



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

desatención o falta de cuidado del servidor en el desarrollo de sus funciones propias del cargo para el que fue contratada.

Por consiguiente, se determina que al haber emitido el Informe Legal N° 014-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 20.01.2023, se advierte en su fundamento 2.3 del citado informe legal, lo siguiente:

2.3. (...) conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, mediante Carta N° 021-2023-URRH-DGA-UNCA de fecha 16 de enero de 2023, se colige que, en cumplimiento a lo dispuesto el numeral 2 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público año fiscal 2023, la Unidad de Recursos Humanos y las áreas usuarias de la UNCA, el 19 de diciembre de 2022, han identificado las funciones de los 22 contratos administrativos de servicios que se detallan en dicha carta, precisando que estas cumplen con funciones permanentes y a su cuenta con el financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2023; por tanto, estos contratos administrativos de servicios se convierten en contratos CAS a PLAZO INDETERMINADO; por cuanto, cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 1 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público año fiscal 2023<sup>5</sup>.

Como se puede verificar la impugnante señala en dicho informe legal que se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638, cuando lo correcto era que informe y observe que no se cumple con dicha disposición al no contar con la opinión y/o certificación de la Oficina de Presupuesto de la UNCA, en el cual se sustente el financiamiento de los 22 registros CAS para convertirlo a CAS INDETERMINADO.

Asimismo, debemos tener en cuenta que a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2023/CO-UNCA de fecha 26 de enero de 2023, los miembros de la Comisión Organizadora resolvieron DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Comisión Organizadora N° 561-2022/CO-UNCA de fecha 23 de diciembre de 2022, por haber incurrido en la causal establecida en el numera 1) del artículo 10 del TUO de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, pues se ha emitido transgrediendo los numerales 1 y 2 de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023. Por consiguiente, la imputación realizada a la impugnante, está debidamente motivada en virtud a su actuar en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, por no aplicar las normas vigentes cuando se le solicitó la opinión legal, generando de esta manera que su actuar negligente contraviene sus funciones.

## Con respecto al beneficio para terceros:

- Sobre la falta de actuar para obtener un beneficio para terceros.

“El órgano sancionador mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P ha señalado lo siguiente: «[...] el primer supuesto (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está referido únicamente a los actos que pueda realizar un trabajador de manera directa para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros; mientras que el segundo (influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a él mismo o a un tercero; es decir, cuando ejerza su influencia. De lo manifestado precedentemente tenemos que, la servidora MIRIAM JANET TORRES AMADO, al emitir el Legal Informe Legal N° 014-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 20 de enero de 2023, indujo en error a la alta dirección, beneficiando a 22 trabajadores los cuales tenían contrato CAS determinados, convirtiéndolos en Contratos CAS indeterminados; pues al ser la oficina de asesoría Jurídica una Oficina de asesoramiento,

<sup>5</sup> Sexagésima. - Para las entidades del Sector Público que tengan créditos presupuestarios aprobados por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, las modificaciones en las específicas de ingresos se autorizan previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público y de acuerdo a los Lineamientos que se emitan para tal fin a través de las Direcciones Generales competentes. Sexagésima Primera. - Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley 31365

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

*tendría que haber emitido un informe legal enmarcada en sus funciones establecidas según su contrato CAS y a las funciones para la cual fue contratada»*

*De la lectura del referido análisis, se advierte que el órgano sancionador ha centrado su razonamiento exclusivamente en el elemento objetivo de la falta, es decir, en la descripción del comportamiento presuntamente desplegado y sus efectos, sin desarrollar ni siquiera mínimamente el análisis del elemento subjetivo que integra la configuración de la infracción administrativa atribuida (dolo).*

*Esta omisión resulta especialmente relevante, pues desde la etapa inicial del presente procedimiento ha sostenido de forma clara y consistente que la falta disciplinaria de "actuar para obtener un beneficio propio o para terceros", en cualquiera de sus dos modalidades, requiere necesariamente la verificación de un elemento intencional (dolo). Ello se desprende del propio tenor literal de la infracción, al emplearse el término "para", lo cual implica una finalidad o propósito deliberado. En otras palabras, no basta con que se produzca un resultado favorable para un tercero: es imprescindible acreditar que la conducta fue realizada con el designio consciente y voluntario de obtener dicho beneficio.*

*En respaldo de esta posición, debe tenerse presente el criterio establecido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N.º 000380-2021-SERVIR/TSC, en la cual se anuló una sanción impuesta por la presunta comisión de la misma falta, precisamente por no haberse acreditado el componente de la intencionalidad. En el considerando 49 de dicha resolución se señala expresamente:*

42. *En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad mediante la Resolución Gerencial N° 05-2020-OSPAD-GM-MPB, resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, toda vez que, se encontraria acreditada su participación en los hechos detallados en el numeral 2 de la presente resolución, incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el literal o) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en: "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros".*
49. *De los documentos antes detallados, se infiere que la conducta presuntamente irregular desplegada por la impugnante contaba con la anuencia del Sub Gerente de Recaudación y Control Tributario y otras autoridades que participaron en el trámite de pago a favor de la señora de iniciales R.P.F.T., por lo que, de ello no se desprende que esta haya tenido la intencionalidad de querer beneficiar expresamente a la mencionada comisionista, más bien se podría desprender que la conducta de la impugnante, así como la de los demás servidores, se enmarcan en el ejercicio irregular de sus funciones (negligencia).*

*Por lo tanto, conforme a lo ya argumentado, debe quedar claro que la falta disciplinaria consistente en "actuar para obtener un beneficio para terceros" presupone una conducta deliberada, orientada de manera consciente a favorecer a determinadas personas, lo cual exige la existencia de dolo.*

*Estas condiciones de valoración subjetiva, propias al principio de culpabilidad, no han sido analizadas ni acreditadas por el órgano sancionador al momento de emitir la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P que me impone la sanción de DESTITUCIÓN, lo que compromete gravemente la validez del razonamiento sostenido en la resolución de sanción y, por ende, la legitimidad de la sanción impuesta".*

Al respecto, la falta prescrita en el literal o) del artículo 85º de la Ley N° 30057 que señala: **"Actuar en beneficio para terceros", es necesario que medie una intencionalidad en la medida que el actuar de la servidora ha realizado una actividad consciente"**, es decir, el día 06 de diciembre del 2022 se publicó la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, **teniendo conocimiento de la norma, no aplicó los numerales 4 y 6 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público año fiscal 2023, actuando en su condición de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica se estaría materializando el dolo a través de su Informe Legal N° 014-2023-AJ-UNCA/MJTA de fecha 20 de enero de 2023; que generó la emisión de la Resolución de la Comisión Organizadora N° 021-2023/CO-UNCA, de fecha 26 de enero de 2023, y posterior a ello, se favoreció a veintidós (22) servidores con Contrato Administrativo de Servicio (CAS) Determinado a CAS INDETERMINADO, conforme al siguiente cuadro:**



# Universidad Nacional Ciro Alegria

Ley de creación N° 29756



Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS D.L 1057		OBSERVACIONES
		CARGO	INDETERMINADO	
			INGRESO	
1	GARAY SUDARIO WILDER PEDRO	Profesional de la Dirección de Incubadora de Empresas.	11/10/2021	CONTRATO SUSCRITO DENTRO DEL PLAZO D.U. 083-2021
2	RAMÍREZ FLORES JOSÉ CARLOS	Especialista en gestión para la Investigación.	01/07/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021.
3	GARCÍA JUÁREZ DILBERTO	Vigilante	07/10/2021	CONTRATO SUSCRITO DENTRO DEL PLAZO D.U. 083-2021
4	FERNANDO VIDAL JACK EVER	Vigilante	15/05/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021.
5	ORTECHO GARCÍA ROBERT DEIBY	Especialista en Contrataciones	11/10/2021	CONTRATO SUSCRITO DENTRO DEL PLAZO D.U. 083-2021
6	MENDOZA FARROÑAN GABRIELA LIZETH	Asistente de Laboratorio de Biología	21/09/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021.
7	VÁSQUEZ SOBERÓN EDRUBAL	Profesional para la Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica	16/05/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021.
8	RODRÍGUEZ TOMÁS JULIO CÉSAR	Asistente de Biblioteca	30/06/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021.
9	VENTURA MARQUINA DIANA SOLEDAD	Asistente Administrativo	30/11/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021.
10	ROMÁN FONSECA MANUEL EUGENIO	Especialista en Seguimiento al Graduado	17/05/2021	CONTRATO SUSCRITO DENTRO DEL PLAZO D.U. 034-2021
11	RODRÍGUEZ VÁSQUEZ LOURDES MARILYN	Asistente Administrativo	11/10/2021	CONTRATO SUSCRITO DENTRO DEL PLAZO D.U. 083-2021
12	CUBA GALARRETA ANGYE PAOLA	Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo	11/10/2021	CONTRATO SUSCRITO DENTRO DEL PLAZO D.U. 083-2021



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

13	OTINIANO RAMÍREZ MAYRA ZULIN	Asistente Administrativo	25/08/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021.
14	HUAMÁN RIVERA JONATHAN FRANCISCO	Especialista en Licenciamiento	09/02/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021.
15	OSEDA GAGO MARCO ANTONIO	Profesional para la Dirección de Producción de Bienes y Servicios	16/05/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021.
16	RAMÍREZ GHIORZO ROSSY DEL CARMEN EMILYN	Especialista en Responsabilidad Social Universitaria	19/09/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021.
17	CHUYES CASTILLO ERWIN RAFAEL	Especialista en Inversiones	04/07/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021.
18	CANCINO RODRÍGUEZ JESÚS ANTONIO	Vigilante	10/02/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021.
19	LÓPEZ DE LA ROSA ABEL HOMERO	Jefe de la Unidad de Abastecimiento	09/02/2022	NO ESTA DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUSCRIPCION DE CONTRATOS D.U. 034 – 083-2021. PERSONAL CONSIDERADO APOYO / ASESORAMIENTO DE LAS COMISIONES ORGANIZADORA.
20	FLORIAN SOTO DIEGO JHANKARLO	Personal de Vigilancia	RENUNCIÓ	
21	GONZALEZ VASQUEZ ORLANDO	Asistente Topografía	RENUNCIÓ	
22	MILLA DIAZ ALEX ADHEMIR	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos	RENUNCIÓ	

En ese sentido, los alcances normativos de la falta prevista en el literal o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se verifica de su tenor que esta contiene dos verbos rectores: **actuar** e **influir**. El primero, según la Real Academia Española, tiene las siguientes acepciones: **ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes**. El segundo significa: ejercer predominio, o fuerza moral. Por lo que, se puede colegir que el primer supuesto (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está referido únicamente a los actos que pueda realizar un trabajador de manera directa para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros; siendo así, se determina que la impugnante actúo de manera libre y consciente (dolo) al emitir el Informe Legal N° 014-2023-AJ-UNCA/MJTA de fecha 20 de enero de 2023, teniendo pleno conocimiento de la Ley N° 31638, porque su actuar de no informar el incumplimiento de los numerales 4 y 6 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2023, generó que se beneficien los 22 trabajadores que se encontraban con CAS DETERMINADO a CAS INDETERMINADO.

#### Con respecto a la validez del acto administrativo:

- Sobre la vulneracion a la regla de la presuncion de validez del acto administrativo.*  
*Por todo lo expuesto, reitero que no resulta juridicamente viable que se me atribuya responsabilidad administrativa por la emisión del Informe Legal N.º 014-2023-OAJ-UNCA/MJTA en ausencia de una declaración*



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

formal de nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2023/CO-UNCA (acto mediante el cual se modificó el plazo contractual de 22 servidores CAS de determinados a indeterminados), acto administrativo que el Informe Legal N.º 014-2023-OAJ-UNCA/MJTA dio soporte (según análisis de los órganos instructor y sancionador). En rigor jurídico, si se sostiene que tal resolución es inválida o que produjo efectos irregulares, el camino procedural correcto es que se declare su nulidad en sede administrativa o jurisdiccional, por estar plagada de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. Solo a partir de esa declaración podría evaluarse con el debido respeto del principio de culpabilidad la eventual existencia de responsabilidad administrativa por parte de la suscrita y otros servidores que participaron para la emisión de la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2023/CO-UNCA.

En ese sentido, ha quedado evidencia la falta de motivación de la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P, toda vez que, se han empleado argumentos carentes de sustento jurídico para desestimar mis argumentos planteados, lo cual no solo afecta la debida motivación, sino que sostiene el estado de indefensión en el que me encuentro desde el inicio del PAD.

En consecuencia, corresponde declararse la nulidad de la sanción impuesta dado que configura un ejercicio desviado de la potestad sancionadora.

Finalmente, solicito que a efectos de emitir resolución que resuelva el presente recurso, SE EVALÚEN TODOS LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS DE FORMA DEBIDAMENTE MOTIVADA

Al respecto, debo indicar que la pretensión de la impugnante al señalar que debe ser sancionada cuando se declare la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2023/CO-UNCA de conformidad con el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, debemos tener presente que la falta cometida es en virtud al ejercicio de su función como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y el beneficio que ha generado a terceras personas (22 CAS INDERTIMADO), porque al emitir su Informe Legal N° 014-2023-OAJ-UNCA/MJTA no ha señalado los requisitos que establece la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2023, por el contrario a falta de los requisitos establecidos en la referida Ley, concluyó que los 22 CAS cumplen con los requisitos establecido por la ley antes mencionada, generando de esta manera el incumplimiento de sus funciones en su condición de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, dicha omisión tuvo como consecuencia que 22 trabajadores CAS sean convertidos a CAS INDETERMINADOS sin haber cumplido estrictamente con el procedimiento establecido en la LEY. Ademas, de no contar con el Informe Presupuestal por parte del Oficina de Planeamiento y Presupuesto, generándose un perjuicio a la UNCA. Ahora bien, el hecho de que no se haya declarado la nulidad del acto administrativo que es la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2023/CO-UNCA, esta no exime de la responsabilidad administrativa a la impugnante, toda vez que, no se encuentra tipificada en los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria estipulada en el artículo 103 del reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

#### Con respecto a la vulneración al principio de proporcionalidad:

C) Sobre la vulneración de los principios de proporcionalidad

##### **A) GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO**

En ese sentido, el Órgano Sancionador ha considerado lo siguiente:

Al respecto, no se ha establecido cuál sería la afectación causada, como esta se habría configurado y mucho menos el bien jurídicamente protegido afectado, si bien se realiza una descripción genérica, esto no sustenta la aplicación del criterio agravante, toda vez que, la Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2023/CO-UNCA, no ha sido declarada nula hasta la fecha. Como consecuencia de esto, resulta inaplicable este criterio agravante.

Al respecto, se aplicó el interés general porque se afecta directamente al interés jurídico protegido que esta vinculada a proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, en este caso convertir los Contratos Administrativos CAS DETERMINADOS a Contratos CAS INDETERMINADOS sin haber contado con el informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con ello se estaría perjudicando el correcto desempeño de la administración pública, esto es, la servidora habría infringido sus cláusulas de su contrato. Asimismo, teniendo en cuenta que la UNCA brinda servicios a la colectividad, con el incremento de personal sin contar con el debido presupuesto, genera perjuicio a la colectividad estudiantil, porque afecta los recursos financieros de la UNCA.



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

## B) EL GRADO DE JERARQUIA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA

*"(...) Y señalar mis funciones, es decir, a criterio del Órgano Sancionador de la entidad, este criterio resulta de aplicación general, para todos los servidores públicos, lo que claramente contraviene la naturaleza propia del criterio como AGRAVANTE, sin perjuicio de ello, no se ha cumplido con señalar qué factor sería aplicable, por especialidad o por jerarquía, considerando que sea por especialidad, no se ha procedido a realizar la evaluación conforme al ámbito en que se supuestamente se cometió la infracción por lo que deviene en inaplicable".*

Al respecto, debe tenerse presente que a mayor sea el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, mayor es su **deber** de conocerlas y apreciarlas debidamente. En el presente caso, existe un grado de jerarquía a considerar, en tanto que la servidora Miriam Janet Torres Amado, al momento de la comisión del hecho infractor, ostentaba el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Ciro Alegria, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), en merito a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N°044-2020-UNCA, de fecha 17 de marzo de 2020, de acuerdo a las siguientes funciones:

- Desarrollar y efectuar actividades de asesoramiento de naturaleza jurídico legal, que solicite la Alta Dirección y demás unidades orgánicas de la universidad, así como formular y proponer alternativas de políticas de carácter legal.
- Emitir informes y opiniones de carácter jurídico legal de las normas formuladas por los órganos y dependencias de la UNCA
- Representar y actuar en defensa de los intereses de la UNCA, en asuntos jurídico-legales y/o contenciosos derivados de acciones administrativas, procesos, judiciales y extrajudiciales.
- Recopilar, sistematizar, analizar y aplicar las normas jurídico-legales vigentes, sobre los sistemas de la administración pública, concordantes y aplicables a los fines y objetivos de la UNCA.
- Informar periódicamente a la Comisión Organizadora, de los actos solucionados y por solucionar en los campos y ámbitos que corresponden a su competencia, en las instancias respectivas.
- Proponer las modificaciones que garanticen, el perfeccionamiento de las normas y reglamentos de la UNCA, tendientes a su perfeccionamiento y mejora continua.
- Revisar y brindar opinión sobre convenios y demás contratos.
- Otras funciones que le encargue la Comisión Organizadora, en el ámbito de su competencia
- Además de contar con experiencia laboral, por lo tanto, contaba con la especialidad para la cual fue contratada, generando de esta manera el conocimiento de las normas brindadas por el Gobierno Central

Asimismo, respecto a la especialidad, la impugnante tiene plena experiencia porque ha brindado sendas opiniones legales en el cual aplicó la normatividad vigente, más aún en la UNCA tiene aproximadamente seis (6) años de servicio; para el presente caso se evidencia que la impugnante de acuerdo al numeral 46 de la Resolución de la Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC que señala: *"En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor"*. Siendo así, la impugnante cuenta con experiencia que no aplicó al momento de cometer la falta, generando de esta manera la omisión de sus funciones establecido en su contrato con la UNCA, esto es, no aplicó la Ley N° 31638 en su integridad.

## C) LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCION Y COMO CONDICION RECURRENTE

*"De lo cual se advierte que a criterio del Órgano Sancionador un elemento constitutivo de la propia conducta (cargo ocupado) sería una circunstancia que rodea al hecho infractor a su vez, por ende, resulta inaplicable al caso".*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las circunstancias que se comete la infracción es porque no actuó como un organo de asesoramiento conforme lo establece el ROF de la UNCA, más aún teniendo la experiencia no verificó la Ley de Presupuesto del año 2023, generando de esta manera un perjuicio para la Entidad.

## D) DE LA CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS

*Se me ha sancionado por la supuesta comisión de la falta de «Negligencia en el desempeño de funciones» y «actuar en beneficio de terceros», al respecto, la entidad me atribuye INTENCIONALIDAD*



# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

en una falta cometida y NEGLIGENCIA en otra falta (misma conducta), no solo ello, sino que lo emplea como criterio agravante, al respecto:

Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

*<...cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna defectuosa, insuficiente, sin dedicación sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución». (Subrayado agregado)*

No siendo posible justificar cómo es que una conducta IMPRUDENTE se ve agravada por INTENCIONALIDAD o viceversa, por lo que resulta inaplicable como criterio agravante de la responsabilidad.

Al respecto, la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha establecido mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TS el Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir el numeral 50 que señala: **e) La concurrencia de varias faltas: "Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha ocurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias".** Con ello se determina que la conducta realizada por la impugnante acarreo dos faltas que le fueron imputadas como son: Negligencia en el desempeño de sus funciones y Actuar en beneficio para terceros, generando de esta manera que no se haya vulnerado ninguna normatividad como pretende hacer conocer la impugnante.

Que, cabe precisar que el artículo 91º de la Ley N° 30057 prescribe que: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". Asimismo, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC;

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta que en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC mediante la cual se establecieron criterios de observancia obligatoria para la correcta aplicación de los criterios de graduación de la sanción en el marco del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, se señaló lo siguiente: **"Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable"**;

Que, en el presente caso, de la revisión de sanción se aprecia que la Entidad para imponer al impugnante la sanción de destitución evaluó los criterios de graduación de la sanción, lo cual constituye un deber de motivación de los actos administrativo, generando de esta manera que no se incurra en vicios por parte de la Entidad;

Que, mediante el Informe N° 17-2025-STPAD-UNCA, de fecha 30 de junio de 2025, la Secretaría Técnica del PAD de la Universidad Nacional Ciro Alegria, recomienda a la Comisión Organizadora declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante MIRIAM JANET TORRES AMADO, debiendo confirmar la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P, en el cual se establece imponer a la servidora la sanción de destitución, conforme a los fundamentos expuestos en la resolución y en el citado informe;





# Universidad Nacional Ciro Alegria



Ley de creación N° 29756

Que, a través del Informe N° 075-2025-UNCA-OAJ/CASCH, de fecha 02 de julio de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda a la Comisión Organizadora que de acuerdo al numeral 59.12 del artículo 59 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria respecto a las atribuciones del Consejo Universitario es la de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, esta función se le atribuye a la Comisión Organizadora de acuerdo a la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y modificatoria que aprueba el documento normativo "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadora de las universidades públicas en proceso de constitución como es de verse en el inciso m) del sub numeral 6.1.4 del numeral 6.1 que es concordante con la primera disposiciones complementarias del Estatuto de la Universidad aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 658-2023/CO-UNCA, de fecha 04 de octubre de 2023;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 026-2025, de fecha 10 de julio de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora luego de la revisión de los actuados y la evaluación correspondiente sobre la apelación de la impugnante, los miembros de la Comisión Organizadora acordaron por mayoría, declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la impugnante; en consecuencia CONFIRMARON la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P, de fecha 20 de mayo del 2025 en todos sus extremos.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, y su modificatorias;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **MIRIAM JANET TORRES AMADO** contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P de fecha 20 de mayo del 2025, que impone la sanción administrativa disciplinaria de destitución a la servidora Miriam Janet Torres Amado, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Ciro Alegria por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) y o) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; en virtud a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución de Órgano Sancionador N° 01-2025-UNCA-P de fecha 20 de mayo del 2025, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a la señora **MIRIAM JANET TORRES AMADO** en su último domicilio que haya comunicado a esta Entidad. Asimismo, deberá comunicarse a todas las unidades orgánicas correspondientes para su cumplimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, comunicando a la servidora y unidades orgánicas pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

